

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 121

Fecha Estado: 06/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190056400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ADRIANA ISABEL GARCIA OSPINA	JULIO CESAR ECHEVERRI	Auto ordena rehacer partición Se ordena rehacer la particion, se concede el término de 15 días para ello	03/09/2021		
05615318400220210016300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDUARDO DUBERNEY CUARTAS ROMAN	JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA	Auto que admite demanda SE DECLARA ABIERTO Y RADICADO LA SUCESION DEL CAUSANTE JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA Y SE RECONOCE PERSONERIA	03/09/2021		
05615318400220210018200	Jurisdicción Voluntaria	MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CORREA	DEMANDADO	Sentencia revocada SE REVOCA EL FALLO DE TUTELA DEL 12 DE JULIO DE 2021	03/09/2021		
05615318400220210032300	ACCIONES DE TUTELA	FREDY ALBERTO OSPINA HERRERA	FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA	Auto que ordena notificar SE ORDENA VINCULAR A TODAS LAS PERSONAS QUE HAYAN SUPERADO LAS PRUEBAS. SE ORDENA NOTIFICAR PARA TAL FIN A LA CNSC, PARA NOTIFICAR A LOS AQUI VINCULADOS.	03/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez G
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 235

RADICADO N° 2019-00564

Luego de revisar minuciosamente el trabajo de partición presentado por la Abogada designada, se encuentra que es necesario ORDENAR REHACER LA PARTICIÓN, para que en el término de quince (15) días, se elabore teniendo en cuenta lo siguiente:

- a). Deberá realizarse una hijuela por cada uno de los adjudicatarios, así como de la cónyuge supérstite, de conformidad con lo expuesto en el art. 1394 C.C
- b). Deberá de hacerse una hijuela de DEUDAS de conformidad con lo expuesto en el artículo 1393 del CC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce1e64d0682b5bb756ef7da994616cd289427f3eb537792094faef942c340a2**

Documento generado en 03/09/2021 01:03:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

RADICADO No. 2021-00163

Mediante memorial allegado a través del Centro de Servicios de Rionegro el día 02 de junio de 2021, estando dentro del término y encontrándose debidamente subsanada la demanda, el Juzgado, observando que la misma se ajusta a lo dispuesto por los artículos 22-9, 25, 487, 488, 489, 490, 491 del Código General del Proceso, el Libro Tercero del Código Civil, esta agencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el juicio de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADO del causante JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA, fallecido en Guarne, Antioquia, el once (11) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), siendo Guarne, Antioquia, último domicilio y lugar de ubicación de los bienes.

SEGUNDO: RECONOCER a EDUARDO DUBERNEY CUARTAS ROMAN la calidad de ACREEDOR SUBROGATARIO de los derechos hereditarios del señor SERGIO DE JESUS RESTREPO SANCHEZ dentro de la sucesión de su señor padre el causante, JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA conforme a los títulos valores anexados como prueba de dicha subrogación.

TERCERO: RECONOCER al señor SERGIO DE JESUS RESTREPO SANCHEZ, identificado con la C.C 70.752.035, la calidad de HEREDERO del causante en calidad de hijo, conforme al registro civil de nacimiento aportado con el plenario.



CAURTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio como lo estatuye el artículo 490 del CGP, de conformidad con lo expuesto en el Decreto 806 de 2020 esto es que se insertará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Apertura de Procesos de Sucesión para su inscripción, como lo ordenan los artículos 108 y 490, párrafos 1º y 2º del CGP. Transcurridos 15 días después del citado registro, se entenderá cumplido el emplazamiento.

QUINTO: De conformidad con lo manifestado por el accionante, se ORDENA la notificación de RICARDO RESTREPO SANCHEZ, LUIS FERNANDO RESTREPO SANCHEZ, Y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ, con el propósito de que acrediten su calidad de herederos del causante JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA mediante su registro civil de nacimiento y a quienes deberán manifestar si aceptan o repudian la herencia.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO, quien se identifica con la TP. 303.301 del CSJ, conforme al mandato que le fuera otorgado y las facultades conferidas por el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	Nury del Socorro Echavarría Zapata
Accionado	Inspección de Policía de El Carmen de Viboral
Radicado	05 148 40 89 002 2021 00182 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 183- 2021 Sentencia por especialidad Nro. 0016 - 2021
Decisión	REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la señora NURY DEL SOCORRO ECHAVARRÍA ZAPATA contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, el trece (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro de la acción de tutela de la referencia por la supuesta vulneración de su derecho fundamental de petición, derecho a la propiedad privada y derecho a la igualdad.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, es propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-101085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, bien ubicado en la vereda Viboral, del municipio El Carmen de Viboral.

Indica que debido a una perturbación a su propiedad que viene sufriendo por parte de los integrantes de la junta de acción comunal, inició una querrela el 8 de febrero de 2019, pero que luego de transcurridos más de dos años, aun no se ha tomado una decisión de fondo por parte de la Inspección de policía de dicho municipio.

Explica que debido a lo anterior, interpuso derecho de petición el 11 de febrero de 2021, en el cual solicitó que se sirviera tomar una decisión de fondo en el asunto previamente referido y que el mismo fue respondido el 15 de febrero de

la misma anualidad indicándosele que su trámite se encontraba pendiente de fallo y que cuando se estuviera ultimando, se procedería a notificársele; aclarándose que habían “procesos por delante” y que se les daría trámite en orden de llegada.

II. PRETENSIONES

Solicitó que se le ordene a la accionada, que dé una respuesta a su petición que cumpla con los requisitos legales y constitucionales, y que se le ordene que emita un fallo de fondo dentro de su proceso.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Correspondió conocer en primera instancia de esta acción Constitucional al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral – Antioquia, quien una vez admitida por auto del 29 de junio del año que avanza, dispuso las notificaciones de la Inspección de Policía de El Carmen de Viboral, concediéndoles un término de dos (02) días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El Secretario de Servicios Administrativos de la Alcaldía de El Carmen de Viboral dio respuesta oportuna manifestando que en su mayoría, son ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela; que en la actualidad cursa en la Inspección de Policía el proceso verbal abreviado que la accionante menciona y que actualmente se encuentra pendiente la emisión del fallo debido a que tienen otros procesos anteriores que están pendientes también de que se profiera la decisión.

Igualmente indican que el derecho de petición interpuesto por la tutelante dentro del término legal y que la respuesta fue de fondo y debidamente notificada a la solicitante.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, mediante providencia del 12 de julio de 2021, NEGÓ la acción de amparo deprecada por la señora ECHAVARRÍA ZAPATA, ya que consideró que la Inspección, al haber dado respuesta al derecho de petición en la que se explica el motivo por el que no se ha proferido el fallo dentro del proceso verbal abreviado que allí cursa y haberse notificado debidamente, garantizó el derecho fundamental de petición de la tutelante, por lo que declaró que en el presente asunto se configuraba un hecho superado.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO

La accionante presentó impugnación solicitando al superior Jerárquico que se revise la decisión de primera instancia debido a que considera que con esa respuesta no solo no se accedió a lo pretendido, que era emitir el plurimencionado fallo, sino que ni siquiera se le dio una fecha, al menos tentativa para ello, lo que se traduce como que dicha respuesta no fue de fondo, precisa ni congruente con lo solicitado.

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para decidir de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de resolver la impugnación formulada, y debido a que esta se circunscribe únicamente en el tema de la no respuesta de fondo al derecho de petición, esta Judicatura se ocupará de establecer si el *a quo* acertó al considerar que la misma cumplía con los requintos legales que esta debe abastecer.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el Artículo 86, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela, ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo hay dos excepciones frente a dicha regla, estas son cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

De acuerdo con su consagración normativa, y desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas. (1) proteger – de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos. (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. (3) actualizar el derecho legislado – en especial el derecho preconstitucional – orientando a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional. (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales. (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho. En suma, la figura de la tutela promueve el acceso a la justicia, la primacía constitucional y la interpretación coherente y unificada de los derechos fundamentales por parte de todos los jueces de la República

Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. De modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal y/o un particular, desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas. Además, el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición.

Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. En esa medida, es obligación de los jueces constitucionales analizar los elementos allegados por las partes, para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición o no, en otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar.

Características esenciales de un derecho de petición.

La Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición manifiesta dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del

accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-. O bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente – circunstancia (ii). Por tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la primera circunstancia que el accionante afirme que se le ha impedido la presentación de su petición, lo cual puede llegar a constituir una negación indefinida; o bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición. Al respecto, la Corte sostuvo que: “Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá si no demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”

DEL CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

La accionante manifestó conforme a la prueba aportada con el escrito de tutela, que elevó derecho de petición ante la Inspección de policía de El Carmen de

Viboral, solicitando que se emitiera fallo dentro del proceso verbal abreviado que allí se adelanta por la perturbación a la propiedad privada que viene padeciendo la accionante, mismo que fue respondido -según los dichos de ambas partes y como consta además en el expediente- indicándose básicamente que no se podía emitir el fallo porque tenían otros procesos que habían llegado anteriormente y se encontraban pendientes del mismo trámite, por lo cual se procedería con lo propio de acuerdo a la disponibilidad de su agenda.

Así las cosas, es claro que en este asunto no está en discusión la existencia de respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora Nury del Socorro Echavarría Zapata, el 11 de febrero del presente año, sino si esta cumple con los presupuestos legales y constitucionales que se han establecido para esta herramienta jurídica.

En este orden de ideas, al revisar dicha respuesta, el Despacho encuentra que no tiene las características suficientes para considerarse que satisface el derecho fundamental de petición en cuestión, pues se debe recalcar, como se mencionó en el aparte previo de esta providencia, que tal respuesta debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Igualmente se debe recordar que referente a este asunto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-473 de 2007, resaltó que el derecho fundamental de petición no se podía entender atendido con cualquiera clase de respuesta que sea dada, sino que: *“dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”*.

De este modo, se reitera que, una vez analizada la aludida respuesta a la luz de la jurisprudencia constitucional citada, esta no tiene la entidad suficiente para

que se pueda considerar que garantiza el derecho fundamental de petición que le asiste a la solicitante del amparo, pues la respuesta se queda corta frente a lo pretendido; se trata de una respuesta evasiva con la que no se percibe intención de darle solución a la problemática planteada, ni de informar al menos una fecha probable para ello.

Es de tener en cuenta, que la aparente situación en la que se encuentra la accionante requiere de un diligente tratamiento, por lo que es legítima su preocupación ante el retraso para encontrar solución a esta mediante una decisión final en el proceso verbal abreviado en el que se encuentra involucrada, por lo que lo adecuado es que al menos, cree este fallador, se le responda su petición explicándosele razonadamente el tiempo estimado que puede tardar la toma de dicha decisión.

En efecto, si de una respuesta de fondo, precisa y con estudio de lo peticionado se tratara, se debió mínimamente haber mencionado un tiempo promedio para que emitiera el correspondiente fallo, haberse mencionado cuantos procesos se encontraban por delante del suyo; para que fechas estaban programados los respectivos fallos o incluso, haber dispuesto de su “agenda” para destinar una fecha probable para la resolución del proceso de la agraviada.

En conclusión, este Despacho encuentra probada la violación al derecho fundamental de petición de la señora NURY DEL SOCORRO ECHAVARRÍA ZAPATA, por lo que se revocará el fallo emitido en primera instancia y en su lugar, se le ordenará a la INPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE EL CARMEN DE VIBORAL que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta congruente y de fondo a la petición elevada el 11 de febrero de 2021 y que sea debidamente notificada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del 12 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral - Antioquia, dentro de la tutela interpuesta por la señora NURY DEL SOCORRO ECHAVARRÍA ZAPATA, en contra de la INPECCIÓN DE POLICIA DE EL CARMEN DE VIBORAL y en su lugar **SE CONCEDE** el amparo deprecado en cuanto a la garantía del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la INPECCIÓN DE POLICIA DE EL CARMEN DE VIBORAL que en el impostergable término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta congruente y de fondo a la petición elevada el 11 de febrero de 2021 y que sea debidamente notificada a la señora NURY DEL SOCORRO ECHAVARRÍA ZAPATA.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed7ff65e554cba17496401b0643f5c86ea2ec7c09c35644afac69143a24cdd7**
Documento generado en 03/09/2021 08:57:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 236
RADICADO N° 2021-00323

Considerando que eventualmente podrían resultar afectados con la decisión final que se profiriera en el presente trámite constitucional, se ordena vincular a todas las personas que hayan superado las pruebas escritas del proceso de selección para proveer los empleos publicados en la Convocatoria Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil específicamente para el cargo OPEC No. 79677, para que manifiesten lo que consideren pertinente al respecto y para lo cual se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Para tal fin, la Comisión Nacional del Servicio Civil fijará un aviso en tal sentido en el aplicativo web, en la respectiva cartelera o por el medio que considere más expedito y pertinente. Además, por la secretaría de este Despacho, fíjese aviso también en el mismo sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb617afe0a6dd95cb77302f31828b1ceba02f0eb545957c492e9a9a3ba5ca43**
Documento generado en 03/09/2021 01:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>